

## § I.

### De los diezmos y obligacion de pagarlos.

P. ¿Qué cosa son los diezmos?

R. Son la décima parte que de todos los bienes fructíferos se deben á Dios en reconocimiento de su dominio supremo, y que se han de pagar á la Iglesia.

P. ¿La obligacion de pagar los diezmos es de Derecho Divino, ó bien de derecho Eclesiástico?

R. Debe distinguirse: si se consideran los diezmos en cuanto á su sustancia, esto es, en cuánto á la obligacion que tienen los fieles de dar la congrua sustentacion á los Ministros y Sacerdotes de la Iglesia, son de Derecho Divino: Si se consideran en cuanto á la parte que hay que dar, v. g. un décimo (de donde tomó nombre el diezmo) entónces son de derecho Eclesiástico.

P. ¿Pues qué los fieles están obligados á sustentar á los ministros de la Religion?

R. Claro es que lo están por derecho natural, pero tambien pudieran citarse muchos textos expresos del Evangelio en que se establece esta obligacion por Derecho Divino positivo.

P. ¿Pudiérais citar algunos?

R. Sí, como por ejemplo: *Digno es el operario de su trabajo* (1) y esta respuesta es de Santo Tomás (2).

P. ¿Pudiérais citar otro pasaje del Nuevo Testamento?

R. Sí, los siguientes pasages de San Pablo.

*¿Acaso no tenemos derecho de ser alimentados á expensas vuestras?* (3)

(1) Matth. X.

(2) 2.<sup>a</sup> 2ae. q. 87. a 1. ad 2m.

(3) 1. Cor. IX. Traducción de Amat.

*¿Quién milita jamás á sus espaldas? ¿quién planta una viña y no come de su fruto?*

*¿Quién apacienta un rebaño y no se alimenta de la leche del ganado?*

*Si nosotros pues hemos sembrado entre vosotros bienes espirituales ¿será gran cosa con que recojamos un poco de vuestros bienes temporales? ¿no sabeis que los que sirven en el templo comen de lo que es del templo, y que los que sirven al altar participan con el altar de las ofrendas? Así tambien dejó el Señor ordenado que los que predicán el Evangelio, vivan del Evangelio (1).*

P. Y la determinacion de la cantidad de un décimo de los frutos ¿quién lo introdujo?

R. La Santa Iglesia Católica.

P. ¿Pudiérais indicar cuándo, históricamente?

R. Desde los primeros siglos del cristianismo, los fieles con sus oblaciones (2) sustentaban á los pastores, y á los demás clérigos; pero resfriándose la piedad de los fieles, los Obispos y los predicadores comenzaron en el cuarto siglo á exhortar á los fieles á pagar los diezmos, ya sea que por tradicion apostólica hubiese habido esta costumbre, ya á semejanza del antiguo Testamento. Así lo demuestra Van Espen citando testimonios de San Gerónimo, de San Agustín y de San Juan Crisóstomo.

Los pueblos obedeciendo á estas exhortaciones, se sometieron á este pago, y así fué que lo que al principio fué voluntario, por prescripcion y costumbre se hizo una ley estrictamente obligatoria.

P. ¿Y cuándo dió la Iglesia una ley escrita obligando á pagar los diezmos?

R. En el quinto siglo, ó cuando más en el sexto como lo demuestra el mismo Van Espen.

(1) 1. Cor. IX.

(2) Que estas oblaciones eran un décimo, es decir, verdaderos diezmos, se prueba por las palabras de Tertuliano en el Apologético (C. 39) donde se queja de los que defraudaban el pago de esta obligacion.

P. ¿Cuáles son los principales monumentos eclesiásticos que demuestran la obligacion de pagar los diezmos?

R. Aunque hay muchos citarémos dos: 1.º El Concilio de Constanza (1) condenó una proposicion de Wiclef que decia que los diezmos eran únicamente limosnas voluntarias.

2.º El Santo Concilio de Trento (2) dice: No se deben tolerar las personas que, valiéndose de varios artificios, pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las Iglesias; ni las que temerariamente se aprovechan y apoderan de los que otros deben pagar, pues la paga pura de los diezmos es debida á Dios; y usurpan los bienes agenos cuantos no quieran pagarlos ó impidan que otros los paguen.

Manda pues el Santo Concilio á todas las personas de cualquier grado ó condicion á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la Catedral ó á cualesquiera otras Iglesias ó personas, á quienes legítimamente pertenecen.

P. ¿Y la legislacion canónica especial de América dispone algo?

R. El Concilio III Mexicano (3) reproduce la disposicion del Tridentino, y dice: Amonesten á los que no han desempeñado en esta parte (pago de diezmos) los deberes que le son propios, inculcándoles la gravedad del delito que cometieron y manifestándoles tambien cuales son las penas en que han incurrido por este motivo, sin absolverlos de este crimen hasta despues de hecha la restitution.

El sínodo de Quito en tiempo del Ilmo. Sr. Dr. Fr. Luis López, ordenó traducir y tradujo al castellano la exhortacion que está en el Pontifical Romano, y repartirla con profusion.

(1) Sess. 8.

(2) Sess XXV cap. XII.

(3) Tit. 12, lib. III, § 1.

P. ¿Qué razon hay para que se asigne la décima parte, mejor que cualquiera otra cantidad?

R. El número 10 indica perfeccion ó para decirlo con Santo Tomás (1) el que dá el diezmo dá aquello que es signo de perfeccion, en virtud de que el número diez, ó sea el denario, es de cierto modo número perfecto, porque es el primer límite de los números, pues despues del 10 ya los números vuelven á reiterarse desde uno.

Por lo demás, añade el Angélico, el que se queda con nueve partes indica como por medio de un signo que él es imperfecto, que á él le pertenece la imperfeccion y que la perfeccion es de Dios.

## § II.

### Historia jurídica de los diezmos.

P. ¿Cuál es el primer monumento histórico innegable en que consta la disposicion de la Iglesia para pagar el diezmo?

R. El Concilio Matisconense II celebrado el año de 585, que al mismo tiempo impuso pena de excomunion al que no los pagare (1)

P. ¿Qué otros Concilios podriais citar en que se imponga la misma obligacion?

R. El Turonense en 813 y el Moguntino en 888.

P. ¿Cuándo se impuso la coaccion civil para el pago del diezmo?

R. En los siglos VIII y IX como se ve en las capitulares de Carlo Magno y en las Capitulares de los Reyes Francos (2)

P. Cuáles son las disposiciones del Derecho Canónico tocante á los diezmos?

R. Son muchas, pero solo citarémos las siguientes:

1º En el Derecho se dice (3) que *los diezmos se deben á Dios y se dan á los sacerdotes, como lo manda la ley y lo enseñan todos los Doctores.*

2º Se declara que los diezmos están anexos á los predios (4).

3º Se manda que no se deduzcan, al pagar los diezmos, ni la semilla, ni los tributos, ni los gastos (5).

4º Se impone á los defraudadores de los diezmos la pena de excomunion (6).

(1) Fleuri. Lib. 34 núm. 50.

(2) Capítul Carol Mag. Cap. 6 y 7; Capitul Regnum francorum-l. 2 Cap. 39.

(3) Can. VI. Caus 16 q 7.

(4) Cap. 16. de Decimis.

(5) Cap. 7, 21, 22 y 26 de Decimis.

(6) Can. omnes 5, can. 16 q. 7, et cap. Tua nos 26 de Decimis

(1) 2.ª 2ae quaest 87 art. 1.—0

5º Se dispone que los clérigos, incluso los Obispos están obligados á pagar diezmos de todos los bienes adquiridos por título civil, v. g. herencia, legado donacion, compra ó cualquier otro contrato, mas no de los que poseen con título espiritual, v. g. por beneficio.

Se ordena que los Religiosos queden exentos de los diezmos por los frutos de sus huertos, que trabajan con sus propias manos, y por los que producen las tierras nuevas que vienen á sus manos incultas y ellos las hacen fructíferas con su propio trabajo y expensas; mas esta exencion no comprende los fundos que ya pagaban diezmos y pasaron con esta carga á su poder (1).

Los Canonistas claramente sostienen que el mismo Sumo Pontífice está obligado á pagar diezmos de los bienes patrimoniales que posee con título secular (2).

P. ¿Qué dispone el Derecho civil para nuestra Patria?

R. No hablaremos de la legislacion impía que por desgracia está, de hecho, vigente en México; pero la antigua legislacion, política y cristiana, estaba en todo de acuerdo con los sagrados cánones.

El capítulo 16 de *Decimis*, es la ley 2 tit. 20 de la partida 1.<sup>a</sup> Las leyes 13 y 14 del mismo título y partida, están sacadas del Derecho canónico.

La ley 15, concuerda con el capítulo 28 de *Decimis*.

P. ¿Y las leyes especiales de América hablaban de esta materia?

R. Ciertamente: La ley 2 tit. 16 libro 1º de la Recopilacion de Indias entre otras es muy notable y principia así:

Mandamos que en todas las Indias..... se cobren y paguen los diezmos..... en la manera siguiente:

Primeramente, el que cogiere trigo, cebada, centeno, mijo, maíz, panizo, escanda, avena, garbanzos, algarroba, lentejas ó yerbas, ó cualesquiera otro pan ó

(1) Inocencio III en el Lateranense IV.

(2) Silvestro verb. Decim. núm. 13.—Fagundez, de praecept. Eccles. praecept. últ.

legumbre ó semilla, paguen de diezmos de diez medidas una; si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, paguen de diez uno de las dichas cosas, el cual dicho décimo se pague enteramente sin sacar primeramente la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

P. ¿Qué otra disposicion peculiar hubo para México?

R. Fueron eximidos de pagar diezmos los Indios fieles y bautizados, mientras eran neófitos. Con este motivo algun autor aplica estas palabras (1) de San Pablo: *Non usi sumus, ne quod offendiculum demus Evangelio Christi*, adonde dice el Apóstol que aun del preciso sustento de los Ministros del Evangelio se podia quitar, porque eso no fuera causa y estorbo de la propagacion del mismo Evangelio, cuando tan celosamente se pretende.

P. ¿Qué más hay que decir sobre esto?

R. Que por un Breve Pontificio, inserto en la Novísima Recopilacion (2) se derogan todos los privilegios para no pagar diezmos, en España é Indias.

P. ¿Hubo otras disposiciones para los diezmos en América?

R. Sí; por una cédula del año de 1536 se mandó que los indios de nueva España pagasen el diezmo de ganados, trigo, cebada y seda. Otra Real cédula, despachada en 1546 confirmó lo que sobre diezmos dispuso el Concilio Mexicano.

En 1554 se expidió para la Provincia de Quito otra cédula mandando que paguen diezmos los Indios y los Españoles. En 1557 se despachó otra para la provincia de Lima.

P. ¿Qué otra noticia podriais darme respecto de los diezmos en México?

R. Que la Santidad del Sr. Alejandro VI concedió á los Reyes de España, por razones de gran peso, la facultad de percibir los diezmos y distribuirlos á su eleccion.

(1) 1 Corint. IX.

(2) Ley 14, tit. 4, lib. 1.º

Esta facultad les fué confirmada por otros Sumos Pontífices (1)

P. Abusaron los Reyes de España de esta amplia concesion?

R. De ninguna manera; antes bien emplearon en favor de la Religion y para el sustento de los ministros cantidades mayores que las que percibian por diezmos.

Nótese que aún despues de haber cesado esta concesion, continuó el Real tesoro dotando á los Conventos de donde salian los Misioneros á convertir y civilizar á los Americanos.

P. Pues qué ¿cesó la concesion referida?

R. Sí, cuando así lo juzgaron conveniente los Sumos Pontífices

P. ¿Cómo quedaron entónces arreglados los diezmos?

R. El Rey solo percibia dos novenos, y la Iglesia lo restante (2).

P. ¿Cuál era el valor de los diezmos en México cuando todos los propietarios eran Católicos, y buenos Católicos?

R. Segun el Baron de Humbold, los diezmos de todos los Obispados de la Nueva España llegaban á la cantidad de 1.835,582 pesos anuales.

P. ¿Y qué resultaba del cobro de los dos novenos por la real hacienda?

R. Que como durante la dominacion de los Reyes de la casa de Austria, las rentas se arrendaban, esto hacia que el cobro fuera muy riguroso y excesivo, inventando el interés particular mil arbitrios para hacer extensiva esta contribucion hasta donde se podia; lo que jamás ha sucedido cuando la Iglesia ha manejado este asunto.

P. ¿Qué más hay que advertir?

R. Que muchos artículos no pagaban diezmo entero, y así v. g. los azúcares solo pagaban cuatro por ciento, cuya costumbre se ha continuado hasta hoy:

(1) España Sagrada.

(2) Alaman Hist. de Mex.

que las mieles casi nada pagaban, y que otros artículos, como la grana, no pagaban nada.

Nótese que en Sur América el vino paga por diezmo, de 11 arrobas una, el lino y el cáñamo han sido exentos varias veces.

P. ¿Quién fué el primero que ordenó en México que el erario dejase de percibir los dos novenos?

R. Morelos dispuso que á la Iglesia se pagara el diezmo íntegro, y despues de la Independencia continuó vigente esta disposicion.

P. Y hoy ¿cuáles son los géneros esceptuados del diezmo ó que paguen ménos cantidad?

R. Para esto se ha de atender á la costumbre en cada obispado; pues segun se infiere del Capítulo *Pastor. de Decimis* (1) del Capítulo *Ad Apostolicam* y otros, los fieles solo deben pagar cuando no haya costumbre en contrario; por lo cual tienen los Doctores como doctrina, que en materia de diezmos, para saber lo que se ha de pagar así en la cantidad como en la calidad y en el tiempo, se ha de atender á la costumbre (2)

P. ¿Qué me decis del *pío diezmo* conocido en algunos Obispados de la República?

R. Lo dicho arriba, que debe guardarse la costumbre.

(1) Cap. 5, 6 y 7.

(2) Véase á Palao, sobre esto. Y á Toledo lib. VI, cap. 20, núm. 5.

### § III.

#### Division de los diezmos.

P. ¿En qué se dividen los diezmos?

R. En prediales, personales y mixtos.

P. ¿Cuáles son los prediales?

R. Los prediales, que tambien se llaman *reales*, son los que provienen de los frutos de la tierra, como trigo, vino, pulque, aceite.

P. ¿Estos diezmos reales ó prediales se subdividen?

R. No faltan autores que así lo hagan: en *mayores*, que se pagan de granos, vinos y otras cosas que se cosechan en abundancia y en *menores* que se exhiben de legumbres, hortalizas, etc. y finalmente en *novales*, esto es, frutos de la tierra que por primera vez se abre y cultiva.

P. ¿Qué utilidad trae esta subdivision?

R. En general y en teoría, ninguna; en la práctica tal vez, por algunos usos introducidos en los Obispados.

P. ¿Cuáles son los diezmos *personales*?

R. Los que se deben de la industria, negociacion, arte, oficio, ganancia en el comercio, rentas de los empleados civiles y militares etc. etc.

P. ¿Cuáles son los *mixtos*?

R. Los que se deben de los frutos que proceden, en virtud de la industria del hombre, de las cosas mismas que tienen determinado valor, v. g. las crias de los animales, la lana, la cera, los quesos.

P. En cuanto á los diezmos personales ¿deben pagarse en México?

R. No, pues no ha sido derogada la ley 20 del Código de Indias que quita todos los diezmos personales.

P. ¿Y acerca de los diezmos mixtos qué hay que decir?

R. Que en cada Obispado se debe estar á la costumbre.

### § IV.

#### A quienes compete la obligacion de pagar Diezmos.

P. ¿Quiénes tienen obligacion de pagar diezmos?

R. Dejando á un lado los diezmos personales, que solamente tienen obligacion de pagarlos los cristianos que reciben los sacramentos por sí ó por sus familias, porque como hemos visto, no están en uso, responderemos:

Que deben pagarlos todos los que sean dueños de un predio productivo ó fructífero, ya sean herejes, ya infieles, ya católicos, como se infiere de las leyes expresas, así canónicas como civiles. (1)

P. ¿Pues qué Suarez y Soto no tienen esta opinion por improbable?

R. Suarez afirma que si los infieles se convierten, no tienen obligacion de restituir á la Iglesia los diezmos que le hubieran quedado debiendo en el tiempo de su infidelidad, y así debe entenderse tambien la doctrina de Soto (2)

P. ¿Pues qué diferencia hay?

R. Que los infieles al convertirse quedan exceptuados de la restitucion, no en virtud de que á ellos no les obliguen los diezmos (á los cuales están obligados todos las tierras del mundo) sino en virtud de otros principios.

P. ¿Cuáles son ellos?

R. En primer lugar, que la Iglesia no se los exige por no poner trabas á la conversion y salvacion de los infieles.

En segundo lugar, y en la razon toral, porque esta obligacion seria sumamente gravosa y segun San Al-

(1) Cap. 16 de *Decimis* etc. y la ley 2. tit. 20. P. 1.<sup>a</sup>

(2) De *justitia et jure*—lib. 9—quaest 9 art. 4.

fonso María de Ligorio, y todos los teólogos, los mandamientos de la Iglesia no obligan cuando llevarian consigo una muy grande incomodidad.

P. ¿Y éstas razones no valen cuando un mal católico que no ha pagado diezmos se confiesa, para eximirse de pagarlos?

R. No, de ningun modo.

P. ¿Por qué?

R. Porque se echó la carga con todo conocimiento. Sin embargo, en estos casos y otros parecidos, la Santa Iglesia perdona mucho, como se dirá despues.

P. ¿Y en ningun caso los infieles que se convierten quedan obligados al pago de diezmos?

R. Sí, y es cuando los infieles tuvieren y poseyeren algunas tierras que antes pagaron diezmos por haber sido de cristianos. No solo lo afirman Suarez y Soto, sino que se colige del Derecho Canónico. (1)

P. ¿Y el que compra un campo por el cual su antiguo dueño no pagó diezmos queda obligado á pagarlos?

R. No, sino el vendedor que no los pagó.

P. ¿Qué no decis que las tierras todas del mundo tienen este cargo é imposicion? Luego es obligacion real que sigue á la cosa, y no personal.

R. El que poseia el campo y no pagó diezmos se los robó á la Iglesia, de manera que, como se trata de bienes fungibles, la accion es la de hurto, la cual es personal.

P. ¿Y además del hurto qué otro pecado comete al no pagarlos?

R. San Alfonso Maria no vacila en decir que sacrilegio; otros teólogos dicen que es un pecado á modo de sacrilegio.

P. ¿De modo que habiendo hurto, los herederos tienen obligacion de pagar?

R. En eso no cabe duda.

P. ¿Y lo que se dice de los infieles puede aplicarse esactamente á los herejes?

(1) Cap. *Quanto de usuris*

R. No; porque los infieles no están obligados personalmente al derecho canónico; pero los herejes sí lo están en virtud del Bautismo que recibieron.

P. ¿Y los pobres tienen obligacion de pagar los diezmos?

R. Solamente por pobres no tienen privilegio alguno.

P. ¿Pero en caso de necesidad extrema ó casi extrema, están obligados á pagarlos?

R. No ciertamente. Pudiéranse citarse las doctrinas comunes de los moralistas que dicen que el que tiene extrema necesidad no tiene obligacion de pagar lo que debe. Pudiéranse citar textos generales del derecho canónico (1). Pudiéranse citar autoridades, como la del Doctor Eximio que dice (2) que si el que padece grave necesidad, esto es, que no tienen con qué sustentarse á sí ni á su familia, puede no pagar diezmos, con objeto de remediarla; y la razon con que lo prueba es, que siendo Nuestra Madre la Iglesia tan piadosa no es creible que en tanto aprieto y necesidad quiera que el que la padece haga este gasto que la seria tan perjudicial: podrian hacerse otras reflexiones; pero basta por todas la disposicion del Señor Inocencio III (3) que dice, que cuando la necesidad es grave y el hombre no tiene con que sustentarse á sí ni á su familia no está obligado á pagar diezmos.

P. ¿Y el que está en grave necesidad, podrá por sí mismo determinar no pagarlos?

R. No es prudente; lo mejor es consultar al confesor.

P. ¿Y el que no se confiesa frecuentemente que hará?

R. Debe hacerlo; y entretanto consultar á algun sacerdote sábio y virtuoso.

P. Y si una persona no pagó los diezmos por estar

(1) V. g. eap. *Sicut ii*, distin. 47.

(2) Suarez. *De Religione*.—lib. 1. Cap. 16. n. 16 y 18

(3) In cap. *Licet de censibus*.

en extrema, ó por lo menos en grave necesidad, y al año siguiente recoge una abundante cosecha y la necesidad cesa ¿debera pagar los diezmos del año anterior?

R. Suarez opina que no, y Cayetano juzga que sí; por lo que, para conciliar ambas opiniones, y atendiendo á sus fundamentos, debe distinguirse: si la persona á quien se debian los diezmos no padecia la misma necesidad que el que los habia de pagar, ya no hay obligacion de pagar los diezmos del año anterior, pero si en aquel año anterior hubiera estado en la misma necesidad, grave ó extrema el que debia recibir los diezmos, en ese caso sí han de pagarse los que se quedaron debiendo. Lo mejor será solicitar perdon de ellos.

## § V.

¿Quiénes están esceptuados de pagar diezmos?

P. ¿Por qué causas cesa la obligacion de pagar diezmos?

P. Las causas generales son tres:

1º El Privilegio.

2º La costumbre.

3º La prescripcion.

Pero antes de explicar esto conviene hacer una distincion que es necesaria.

Como hemos dicho, los diezmos, en cuanto á su sustancia, es decir, en cuanto á la obligacion que tienen los fieles de atender al sustento de los Obispos, Cabildos, Curas y demás sacerdotes, son de derecho natural y Divino, y contra ambos derechos no vale ni privilegio, ni costumbre, ni prescripcion.

En cuanto á la forma de cumplir este precepto, es decir, pagar un décimo mas bien que otra cantidad, en qué parte se ha de pagar y cómo etc., el precepto de los diezmos es de Derecho Eclesiástico, y contra él si vale el privilegio, lo mismo que la costumbre y la prescripcion.

P. ¿Quién puede conceder el privilegio?

R. Solamente el Sumo Pontífice.

P. ¿Qué decis de la costumbre?

R. Que es, como la define D. Alfonso el sábio: *Decrecho ó fuero que non escripto, el qual han usado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones sobre que lo usaron, ó bien (1) el Derecho*

(1) Ley 6, tit. 2 P. 1ª—Sine scripto jus venit quod usus approbat, dice la Instituta Lib. 1º tit. 2º



introducido por el uso, aprobado por el consentimiento tácito de la suprema potestad.

P. ¿Qué se necesita en la costumbre para que tenga fuerza de ley ó para que derogue la ley?

R. Que haya durado diez años y que la sepan los superiores legítimos y que no la contradigan.

P. ¿Qué cualidades debe tener esa costumbre?

R. Que sea pública, que sea de la mayor parte del pueblo y que recaiga sobre actos que por su naturaleza impongan intencion de obligarse (1); debe además ser racional y no contraria al Derecho natural y Divino.

Una ley del Emperador Carlos V previene á los gobernadores y justicias se informasen de los usos y costumbres de los naturales de Nueva España y que se respetasen (2)

P. ¿Qué cosa es prescripcion?

R. El Derecho la define. (3) Adquisicion del dominio por una posesion continuada durante el tiempo definido por la ley y, añadió Wolf, fundado en abandono presunto.

P. ¿Cuál es el tiempo que debe pasar para que prescriba del Derecho de cobrar diezmos, ó lo que es lo mismo, la obligacion de pagarlos?

R. Cuarenta años, habiendo título legítimo, y un tiempo immemorial si este no existe.

P. ¿Cuál es título legítimo?

R. En el sentido de que tratamos, título legítimo, que tambien se llama *colorado*, es aquel que si procediera de Señor de la cosa, transferiría el dominio.

P. ¿Qué otras condiciones se requieren además del título?

R. Tres: 1ª Que la cosa sea capaz de prescribirse.

2ª La posesion no interrumpida, ni natural, ni civilmente.

(1) Murillo, Curs. Juris Canon. lib. 1º tit. 4 núm. 217.

(2) Lib. 4 tit. 1º Lib. 2 y 22 tit. 2 lib. 5 Recop. de Ind.

(3) Ley 3. D. de usurp. et usucap.

3ª La buena fé en el que está en posesion.

P. Sobre la primera, ¿la accion ó el derecho sobre diezmos puede prescribir?

R. A primera vista parece que no, segun una ley de partida (1) y conforme á otras disposiciones de nuestro derecho especial (2) no menos que (por la semejanza que hay entre las alcabalas y las contribuciones y los diezmos;) conforme á lo dispuesto por el Derecho Romano (3); pero además de que esas disposiciones son civiles, y de que la ley de partida no es exactamente aplicable, todos los Doctores opinan que los diezmos son prescriptibles, como se lee en el Itinerario para Párrocos de Indios (4) cuya doctrina por sí misma forma autoridad.

P. ¿Qué decis sobre el segundo título que es la posesion?

R. Que se interrumpe por reclamacion del superior y que se cuenta la de un poseedor en favor de sus herederos.

P. ¿Qué hay que advertir sobre el último de los requisitos?

R. Que la buena fé para poder prescribir la accion del diezmo, solamente la puede tener un católico y no un mal católico, sino quien sea de conciencia delicada y por lo ménos cumpla exactamente con el precepto pascual.

P. ¿Por qué no la puede tener un mal católico?

R. Porque no siendo posible que esté de buena fé en pecado mortal, se supone que quebranta el precepto de pagar diezmos, así como quebranta los otros de la ley de Dios.

(1) Ley 6. tit. 29. P. 3ª

(2) Ordenanza de la Aduana de México, aprobada en Real orden de 6 de Mayo de 1760 y mandada observar como generalpor otra de 17 de Noviembre de 1778.

(3) § 1 Instit. de usucapionibus.

(4) Lib. 4. De los precept. Tratad. 5. Sess. III núm. 10

P. ¿Y á un hereje ó á un infiel por qué no puede aprovechar la buena fé?

R. Al primero, porque es casi imposible la ignorancia invencible en él; al segundo, porque no conociendo los preceptos de la Iglesia, se tiene negativamente respecto de ellos, y por lo mismo sobre esta materia, no puede tener ni buena ni mala fé.

P. ¿Y cuánto debe durar la buena fé?

R. Tanto cuanto el lapso de tiempo, que en nuestro caso es de 40 años. Pues aunque algunas leyes civiles solo la exigen en ciertos períodos, como al comenzar el tiempo ó al concluirlo, todos los Doctores, buscando una absoluta seguridad, prefirieron un estatuto canónico (1) segun el cual la buena fé ha de subsistir hasta el fin. Cierto es que Covarrubias establece que no es necesario probar la buena fé, sino que basta que conste que no la hubo mala (2) pero esta doctrina es para el fuero externo, y nosotros tratamos de las obligaciones de conciencia.

P. ¿Qué otra posesion da la prescripcion?

R. La que se llama inmemorial; ella trae consigo la presuncion de buena fé y puede decirse que ella misma es un título y con su propia duda y oscuridad es una indifectible garantía.

Gonzalez entre los canonistas (3) da como doctrina que en toda posesion inmemorial debe estarse á la ley de Toro (4) que exige que los que actualmente viven lo hayan oido decir así á sus mayores y á los ancianos sobre lo que es pública voz y fama en los moradores de la tierra.

- (1) Gregorio López.—En la ley 22, glosa 1<sup>a</sup>—Covarrubias, lib. 1<sup>o</sup> cap. 3 núm. 7. Vela Disertac. t. 8. números 45 y 46 apoya esta doctrina en leyes de la Rec. de la Novísima.
- (2) In regula posser, part. 2 § 8, núm. 4 y siguientes.
- (3) In lib. 2 Decretal. tit. 26 cap. 14 núm. 8.
- (4) La ley de Toro es la 41. En la Rec. es la 1. tit. 7 lib. 5 y en la Nov. es la 1<sup>a</sup> tit. 17 libr. 10.

P. ¿Qué diferencia hay entre la costumbre y la prescripcion?

R. Esencialmente son distintas; pues la prescripcion se funda en la presuncion *juris et de jure* del abandono voluntario del derecho ó accion; y la costumbre se apoya en la presuncion *juris et de jure* de que el legislador, tácitamente consiente en la derogacion ó modificacion de la ley.

Es decir, que la costumbre tiene fuerza de ley en el derecho comun, y la prescripcion mira solo al derecho privado.

P. Despues de las causas generales para no pagar diezmos ¿hay alguna particular?

R. Sí, y es el perdon ó condonacion, de que hablaremos despues.

P. Y en Francia, y en otras partes ¿por cuál de estas causas no se paga el diezmo?

R. Por privilegio del Sumo Pontífice. Como los franceses se obligaron á subvenir al sostenimiento de los Ministros y del culto por otros medios, el Sr. Pio VII les concedió dicha gracia.

## § VI.

Culpa y pena de los que no pagan los diezmos.

P. ¿El que no paga el diezmo como peca?

R. Peca mortalmente, y como ántes se dijo es reo de sacrilegio, é incurre en excomunion mayor.

P. ¿Y qué decir del que impide que se paguen?

R. Absolutamente lo mismo, y él queda obligado á la restitucion.

P. ¿Y la excomunion dicha no está quitada por la Bula *Apostolicae Sedis*?

R. No; porque esta Bula habla de las excomuniones *latae* y la que impone el Santo Concilio *es ferenda*.

## § VII.

Arreglo por diezmos—Iguales.

P. ¿Qué quiere decir arreglo por diezmos?

R. El convenio que se celebra con la autoridad eclesiástica de pagar cierta cantidad, por los diezmos atrasados que han dejado de cubrirse.

P. ¿De cuántos modos son estos arreglos?

R. De dos: unos son pidiendo la gracia de alguna espera, otros solicitando la condonacion de alguna parte de lo que se debe.

P. ¿Y en cuanto al primero, si se han alegado falsas razones para obtener la espera, es válido?

R. No lo es. Si se ha ocultado algun hecho ó circunstancia para obtener la espera, que no se hubiera concedido á saberse por el superior, tiene el contrato al vicio de subrepcion, y si se ha alegado alguna falsedad tiene el vicio de obrepcion, y en ambos casos es nulo.

P. ¿Y qué resultaria de ese contrato nulo?

R. Que el deudor de diezmos no podria ser absuelto; y si lo era, la confesion tambien era nula.

P. Y en cuanto al segundo convenio, de perdon ó condonacion de parte de los diezmos ¿puede el que lo celebró quedar seguro en conciencia?

R. Claro es que sí, en caso de no haber tenido los vicios de subrepcion ó de obrepcion.

P. Pero si las razones ó cáusulas que expuso no son verdaderas, si hay en ellas exageracion ó si no se ha dicho la verdad, á lo menos aproximadamente, (si otra cosa no es posible) en cuanto á los frutos que han debido pagarse y la cantidad en que se han vendido ¿será válido el arreglo?

R. No, de ninguna manera; el convenio es nulo, es decir de ningun valor, ó como si no existiera, y el que

001207